



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00039 00  
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante: JULIANA ANDREA SEGURA VIVAS, sucesora procesal de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ<sup>1</sup>  
Demandado: JUAN CARLOS VEGA NAVIA – ELCIRA RICO PERAFAN – FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO DE VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI”– PERSONAS INDETERMINADAS  
Asunto: Rechaza demanda de revisión

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra JUAN CARLOS VEGA NAVIA<sup>2</sup> y PERSONAS INDETERMINADAS, así como contra ELCIRA RICO PERAFAN<sup>3</sup> [cesionaria de COOMEVA], y el FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI” [acreedor hipotecario], otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que aunque el apoderado de la demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, lo cierto, es que no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2023, como se verá a continuación:

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO – Correo electrónico: [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com) – Celular: 316 751 5551.

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jcvn01@yahoo.es](mailto:jcvn01@yahoo.es)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [madecarve30@yahoo.es](mailto:madecarve30@yahoo.es)

1) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del proveído del 02 de mayo de 2023, en el que se solicitó indicar “*el lugar, la dirección física y electrónica*” de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022; requerimiento que no atendió la parte actora, porque en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el acápite de DEMANDADOS se reporta como dirección electrónica del señor JUAN CARLOS VEGA NAVIA, la siguiente: [jvn01@yahoo.es](mailto:jvn01@yahoo.es)<sup>4</sup>; mientras en el acápite de NOTIFICACIONES se indica como correo electrónico para efectos de notificaciones: [jcvn01@yahoo.es](mailto:jcvn01@yahoo.es)<sup>5</sup>, y en tal virtud, no se tiene plena certeza de la dirección electrónica donde debe surtirse su notificación; aunada, la falta de dirección física y lugar de ubicación del mismo.

Adviértase, que en el acápite de “*PARTES*” se indica como parte demandante a la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ “*domicilio en la carrera 16 n° 20N – 27 Urbanización La Villa de Popayán, correo electrónico claudiadelpilar2009@hotmail -sic-, entregado al suscrito personalmente por parte de la recurrente*”, y aun cuando se invoca la calidad de sucesora procesal por parte de JULIANA ANDREA SEGURA VIVAS, respecto de ésta última, no se indica el domicilio, ni la dirección física y electrónica de notificaciones.

Igualmente, se señala en el escrito de subsanación, como demandado EL FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI”, y en cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del auto inadmisorio de la demanda de revisión, se allegó el certificado de existencia y representación de EL FONDO DE EMPLEADOS PARA EL AHORRO, EL BIENESTAR Y LA VIVIENDA “FAVI”; personas jurídicas al parecer, distintas. De este modo, se echan de menos las correcciones —si acaso hay lugar a las mismas— en los hechos que sirven de fundamento a la demanda y sus pretensiones.

2) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto que inadmite la demanda, porque en el escrito de subsanación se sigue haciendo alusión indistintamente a la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el JUZGADO

4

1º) El Sr. JUAN CARLOS VEGA NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía n° 10.539.867, domicilio en la ciudad de Cali, correo electrónico [jvn01@yahoo.es](mailto:jvn01@yahoo.es), entregado personalmente por la parte recurrente cuya dirección actual desconocemos, titular del derecho real de dominio.

5

1º) El Sr. Juan Carlos Vega Navia, puede ser notificado en [jcvn01@yahoo.es](mailto:jcvn01@yahoo.es)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, y a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, cuando el artículo 354 del C.G.P., claramente indica que el recurso extraordinario de revisión procede contra *“las sentencias ejecutoriadas”*, y en tal virtud, persiste en el error la parte actora, al señalar como objeto de revisión la sentencia proferida el 26 de abril de 2021.

3) Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del auto que inadmite la demanda, en el que se solicitó precisar *“los hechos que sirven de fundamento a la causal”*, pues aun cuando en el escrito de subsanación de la demanda, se realizó una narración un poco más coherente de los hechos, lo cierto, es que no resulta patente que se haya configurado la causal de nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., respecto de la cual, aduce la parte actora, que *“el despacho desconoció frontalmente la decisión del superior para producir otra decisión donde resolvió todo lo contrario a lo que el otro superior ya había considerado y juzgado”* [hecho 9º], pretermitiendo su calidad de poseedora, pero olvida la demandante en revisión, que la causa fáctica debe tener la entidad suficiente para configurar la causal alegada<sup>6</sup>. Recuérdese, que el recurrente tiene *“una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque”*<sup>7</sup>. De ahí, que respecto de los hechos que sirven de fundamento a la pretendida causal de nulidad poco y nada se aduce.

Conviene recordar en relación con la causal de revisión invocada, que *“En la materia, la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de la causal han considerado imprescindible la cabal presencia de dos presupuestos: a. Que se incurra en nulidad pronunciada en la sentencia recurrida. Es el primer requerimiento. No se trata de nulidades anteriores a la sentencia, susceptibles de saneamiento ni de las que puedan ser*

---

<sup>6</sup> CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Radicación n.º11001-02-03-000-2019-00474-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expresó: *“la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario».* (CSJ AC, 1º Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

*Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”»* (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00”).

<sup>7</sup> CSJ AC7998-2016, 24 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

*adecuadas en alguna de las otras causales de revisión. Como la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento que se estructuran en la causal 7ª de revisión del 380 del C. de P. C. Podría ser, por ejemplo, la falta de motivación de la sentencia. Es la invalidez que tiene su fuente en la sentencia misma, sin que tengan las partes, otra oportunidad, para denunciarla o para reclamar su reconocimiento. b. Que contra el fallo así pronunciado no proceda recurso alguno. Es el segundo postulado. Significa que la irregularidad constitutiva de nulidad al tiempo de proferir sentencia no sea susceptible de recurso de apelación o de casación, como cuando se dicta sentencia reviviendo un proceso luego de terminado por desistimiento, transacción o perención, o estando suspendido el proceso; cuando se condena a quien no figura como parte en el proceso, o cuando se firma por el número de magistrados inferior al mínimo que exige la Ley. (...) La causal 8ª según la doctrina de la Sala, expuesta en un sinnúmero de decisiones, engloba una pluralidad de motivos que permiten formular un recurso de revisión con fundamento en esta senda 1- Proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o, en la antigua perención, actualmente, por vía del desistimiento tácito, en los casos que resulte procedente. 2- Dictar sentencia estando suspendido o interrumpido el proceso. 3- Condenar en ella a quien no ha figurado como parte. 4- La carencia de motivación de la sentencia, así se trate de sentencia dictada en equidad. 5- Dictar sentencia por un número de magistrados menor al exigido por ley. En términos de la Ley 270 de 1996, "(...) firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley". 6- Dictar sentencia sin abrir a pruebas el proceso. 7- Dictar sentencia sin correr traslado para alegar, cuando la ley así lo exija para el respectivo procedimiento. 8- Cuando por vía de aclaración se reforma la estructura basilar de la sentencia. 9- Cuando en la sentencia se incurre en un vicio de incompetencia funcional"<sup>8</sup>.*

*Téngase en cuenta además, que "...cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega...la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27*

---

<sup>8</sup> CSJ SC4158-2021, 07 oct. 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00393-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, CSJ AC1713 del 3 de agosto de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve<sup>9</sup>)”.

4) Del mismo modo, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal d) del auto que inadmite la demanda, porque como se indicó con anterioridad, el recurso de revisión se surte contra “*las sentencias ejecutoriadas*”, y aun así, se insiste en el acápite de pretensiones de la demanda, en invalidar la sentencia del 26 de abril de 2021 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, cuando fue precisamente el fallo de segunda instancia, el que resolvió de manera definitiva el asunto. De ahí, la necesidad de ajustar las pretensiones a las previsiones del inciso 1° del artículo 359 del C.G.P.

5) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal g) del auto del 02 de mayo de 2023, dado que en el poder otorgado por la señora JULIANA ANDREA SEGURA VIVAS quien dice actuar como sucesora procesal de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ<sup>10</sup>, no se identifican las personas contra las cuales se dirige la demanda de revisión, esto es, ninguna alusión se hace a la señora ELCIRA RICO PERAFAN, al FONDO DE EMPLEADOS PARA EL AHORRO, EL BIENESTAR Y LA VIVIENDA “FAVI”, y las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas dentro del proceso de pertenencia, y tampoco se hace alusión a la causal de revisión invocada y que sirve de fundamento a la demanda.

6) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal h) de la providencia del 02 de mayo de 2023, en tanto no se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados –mediante correo físico ni electrónico-. Adviértase, que si bien se allegó una imagen de captura de pantalla, titulada “*RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN*”, lo cierto, es que no se arrió constancia de su entrega a los destinatarios del mensaje, y es que conforme lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*el presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido, resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial*”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00723-00, señala: “Obviamente, el cumplimiento de dicha «*carga argumentativa cualificada*» exige que «*los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia*»...(...) Para cumplir con el requisito de exponer los hechos concretos que dan pie a las causales invocadas es necesario mostrar, desde el inicio del trámite, que de resultar cierto el relato fáctico, las causales invocadas pueden salir adelante, es decir, que la impugnación tiene cierta vocación de prosperidad.”

<sup>10</sup> La señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, conforme al Registro Civil de Defunción falleció el **21 de febrero de 2023**, y la demanda fue presentada a nombre de la misma, el 31 de marzo de 2023.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-238 de 2022

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, hoy, por JULIANA ANDREA SEGURA VIVAS quien dice actuar como sucesora procesal de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvase los anexos a la demandante en revisión.

**Tercero:** En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada